



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0279

FECHA FIJACIÓN: 15 DE AGOSTO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	LK2-14471	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 385	29/11/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-14471	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	LK2-15081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 386	1/12/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-15081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	LK2-15191	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 387	1/12/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-15191	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	LK3-16391	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 388	1/12/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16391	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0279

FECHA FIJACIÓN: 15 DE AGOSTO DE 2023

5	LK4-09561	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 389	1/12/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
---	-----------	-------------------------	------------	-----------	---	-----------------------------	----	-----------------------------	---------



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0279

FECHA FIJACIÓN: 15 DE AGOSTO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
					DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK4-09561				

Elaboró: Yuljana Bermúdez Duran.

Ángela Andrea Velandía Pedraza

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000385 DE 2022

(29 NOVIEMBRE 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-14471”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Por medio del oficio radicado No 20221002144172, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-14471, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizada por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **LK2-14471**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento por el río Inírida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-14471"

venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inírida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

NO ASISTIERON

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inírida – Guainía."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000031 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK2-14471**, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK2-14471.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados INDETERMINADOS.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inírida, Guainía.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK2-14471 para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-14471"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario**. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este**, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del informe GSC-ZC No 000031 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133, se identificaron tres (3) balsas equipadas e inactivas, las cuales al momento de la diligencia no se encontraban adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inirida, de igual manera, se identificó que en los sectores restantes que comprende el polígono del Contrato No. LK2-14471, no se adelantan actividades mineras; es importante destacar que estas balsas identificadas a orillas de la comunidad indígena de Chorrobocón están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

En consecuencia, de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-14471"

en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-14471, radicado con el oficio radicado No 20221002144172, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-14471, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-14471, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC
Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000386 DE 2022

(01 Diciembre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-15081”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Por medio del oficio radicado No 20221002144192, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-15081, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizada por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **LK2-15081**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento por el río Inírida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-15081"

venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inírida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

NO ASISTIERON

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inírida – Guainía."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000029 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK2-15081**, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK2-15081.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados INDETERMINADOS.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inírida, Guainía.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK2-15081 para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-15081"

Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000029 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152, se identificaron dos (2) balsas equipadas e inactivas, las cuales al momento de la diligencia no se encontraban adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inirida, de igual manera, se identificó que en los sectores restantes que comprende el polígono del Contrato No. LK2-15081, no se adelantan actividades mineras; es importante destacar que estas balsas identificadas a orillas de la comunidad indígena de samuro están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canales en Z.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-15081"

concesión No LK2-15081, radicado con el oficio radicado No 20221002144192, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-15081, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-15081, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC
Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000387 DE 2022

(01 Diciembre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-15191”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Por medio del oficio radicado No 20221002144242, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No **LK2-15191**, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizado por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **LK2-15191**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento por el río Inírida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-15191"

venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inírida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

NO ASISTIERON

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inírida – Guainía."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000024 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK2-15191**, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK2-15191.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados INDETERMINADOS.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inírida, Guainía.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK2-15191 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-15191"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000024 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS; longitud: -67.95361331 y latitud: 3.312899912, longitud: -67.95893341 y latitud: 3.294027044, se evidenció que no hay presencia de actividad minera, no se identificaron balsas equipadas adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inírida, dentro del sector que comprende el polígono del Contrato No. LK2-15191, de igual manera, la inspección visual se realizó en el cauce del río, dado que, según lo indicado por la parte querellante, la perturbación es realizada en el cauce del río Inírida; por otro lado, en el área restante del contrato, no hay vías y/o carreteables ya que se evidencia que no hay intervenciones y/o zonas deforestadas en el sector comprendido por el bosque tropical de selva amazónica.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK2-15191"

concesión No LK2-15191, radicado con el oficio No 20221002144242, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-15191, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK2-15191, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC
Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000388 DE 2022

(01 Diciembre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16391”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Por medio del oficio radicado No 20221001829992 del 28 de abril de 2022, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK3-16391, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizada por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **LK3-16391**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento por el río Inírida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16391"

venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inírida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

NO ASISTIERON

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inírida – Guainía."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000027 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK3-16391**, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK3-16391.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados INDETERMINADOS.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inírida, Guainía.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK3-16391 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16391"

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, *el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000027 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS; longitud: -68.10435752 y latitud: 3.287106527, longitud: -68.12774275 y latitud: 3.283235048, se evidenció que no hay presencia de actividad minera, no se identificaron balsas equipadas adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inírida, dentro del sector que comprende el polígono del Contrato No. LK3-16391, de igual manera, la inspección visual se realizó en el cauce del río, dado que, según lo indicado por la parte querellante, la perturbación es realizada en el cauce del río Inírida; por otro lado, en el área restante del contrato, no hay vías y/o carretables ya que se evidencia que no hay intervenciones y/o zonas deforestadas en el sector comprendido por el bosque tropical de selva amazónica.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK3-16391"

en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK3-16391, radicado con el oficio radicado No 20221001829992 del 28 de abril de 2022, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK3-16391, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK3-16391, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC
Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000389 DE 2022

(01 Diciembre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK4-09561”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Por medio del oficio radicado No 20221002144322, el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No **LK4-09561**, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Agencia Nacional de Minería proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo realizada por personas indeterminadas, en el área del título concesionado.

El Auto GSC-ZC No 000992 del 07 de junio de 2022, notificado por edicto No GGN-2022-P-0121 del 19 de abril de 2022, fijado el 10 de junio y desfijado el 13 de junio de 2022, como consta en la comunicación No RAD-3910-2022 de la Alcaldía Municipal de Inírida – Guainía, determinó citar a las partes para los días 21 al 24 de junio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Inírida – Guainía, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No **LK4-09561**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Gabriel Eduardo Maldonado Montes**, manifiesta lo siguiente:*

*Se realizó desplazamiento por el río Inírida en dirección al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular de los contratos de concesión No **LK3-16501, LK3-16391, LK2-11281, LK2-11071, LK2-10531, LK2-11181, LK2-11391, LK2-15081, LK2-15191, LK3-16291, LK2-14471, LK4-09561, IF8-15521**, a través de dicho recorrido se atravesaron los sectores denominados remanso,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK4-09561"

venado, raudal samuro, entre otros, así mismo, durante la diligencia se identificaron seis (6) balsas, de las cuales dos (2) se encontraron inactivas en el título No. LK2-15081 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686); longitud: -68.196643672115 y latitud: 3.246449757152; posteriormente dentro del título No. LK2-14471 se identificaron otras tres (3) balsas de igual manera inactivas en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -68.217989462717 y latitud: 3.208500983133; finalmente, únicamente se evidenció una balsa en operación al interior del título minero No. LK2-11281 en las coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (4686) longitud: -67.944929651796 y latitud: 3.449326831820; estas balsas realizan explotación en el cauce del río Inírida, así mismo están conformadas con un montaje de dragas artesanales, las cuales funcionan con motores tipo Diésel y mangueras instaladas en el fondo del río por medio de la práctica del buceo; el beneficio es adelantado según lo identificado en campo por medio de canalones en Z.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Se agradece el acompañamiento de la autoridad minera y se solicita que se conceda el amparo debido a que se evidenciaron balsas que practican minería sin licencia ambiental y sin autorización del titular minero, para proteger y salvaguardar los derechos mineros e informar a la autoridad de la presencia de mineros informales quienes repito no se encuentran autorizados por el titular minero.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

NO ASISTIERON

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Inírida – Guainía."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000025 del 28 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **LK4-09561**, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, no se identificó en campo dentro del área concesionada la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que al momento de la diligencia no se desarrollan actividades mineras extractivas en el título minero No. LK4-09561.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **NO CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000992 del 7 de junio de 2022, en contra de los querellados INDETERMINADOS.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Inírida, Guainía.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LK4-09561 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK4-09561"

Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del informe GSC-ZC No 000025 del 28 de junio de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS; longitud: -68.00637986 y latitud: 3.287113388, longitud: -68.03382314 y latitud: 3.291274934, se evidenció que no hay presencia de actividad minera, no se identificaron balsas equipadas adelantando labores de explotación aurífera en el cauce del río Inirida, dentro del sector que comprende el polígono del Contrato No. LK4-09561, de igual manera, la inspección visual se realizó en el cauce del río, dado que, según lo indicado por la parte querellante, la perturbación es realizada en el cauce del río Inirida; por otro lado, en el área restante del contrato, no hay vías y/o carreteables ya que se evidencia que no hay intervenciones y/o zonas deforestadas en el sector comprendido por el bosque tropical de selva amazónica.

En consecuencia de lo anterior, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo no se conceda el amparo administrativo solicitado el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LK4-09561"

concesión No LK4-09561, radicado con el oficio radicado No 20221002144322, en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no existe perturbación, ocupación y/o despojo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor Juan Sebastián Cardona Grisales en calidad de apoderado del Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK4-09561, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al Cabildo del Resguardo Indígena Remanso Chorrobocón titular del contrato de concesión No LK4-09561, a través de su apoderado o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC
Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM